

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES II

Caracas, martes 13 de noviembre de 2001

N° 5.556 Extraordinario

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.469 con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable. Decreto N° 1.512 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Organos de la Administración Pública/Decreto N° 1.552 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Crédito Industrial. Decreto N° 1.554 con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado. Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE (ZEDES)

Por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado debe promover el desarrollo armónico de la economía nacional, la agricultura como base estratégica del desarrollo rural integral y la seguridad alimentaria.

Este mandato tiene como fin generar fuentes de empleo, mejorar la calidad de vida de la población, incrementar el valor agregado nacional, equilibrar el crecimiento económico, garantizar una equitativa distribución de la riqueza y fortalecer la soberanía económica del país.

Para ello se deberá cumplir con los siguientes objetivos: uso óptimo de los recursos naturales, ejecución de obras de infraestructura, otorgamiento de incentivos, dotación de tierra, asistencia técnica y crediticia y capacitación para la organización social.

El cumplimiento de este mandato constitucional exige esfuerzos extraordinarios, pues, en las últimas décadas, la economía venezolana viene dependiendo predominantemente del petróleo, generándose profundas distorsiones en el proceso de desarrollo social y económico del país, tales como una desigual distribución de la riqueza y de la población en el espacio territorial; altos índices de marginalidad y desnutrición; niveles crónicos de corrupción administrativa; hipertrofia del aparato administrativo gubernamental; bajo nivel de gobernabilidad y la falta de una capacidad de respuesta eficiente frente a la situación de inmensa injusticia, deuda social y el estancamiento del desarrollo integral del venezolano.

Es menester superar esa realidad de profundas desigualdades e injusticia del tejido social. El Estado venezolano, consciente de ello, está introduciendo significativos cambios en su sistema político-jurídico, que buscan impulsar un nuevo modelo económico, social y político, donde el objetivo principal sea exaltar los valores humanos.

La nación venezolana exige la instrumentación de nuevas estrategias de ocupación del territorio, en consonancia con las potencialidades de recursos naturales y requerimientos ambientales, con la efectiva participación de la población organizada para el trabajo productivo, mediante iniciativas propias o de organizaciones empresariales y las acciones promotoras del Estado.

Por considerarlo materia de la mayor importancia y trascendencia histórica en el contexto de la transformación económica y social de la Nación, el Ejecutivo Nacional por mandato expreso del texto constitucional y facultado por las atribuciones que le confiere la Ley Habilitante promulgada por la Asamblea Nacional, dicta el siguiente DECRETO LEY DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE (ZEDES), entendiéndose como tales áreas continuas del territorio nacional con importantes potencialidades y características ecológicas más o menos homogéneas.

Para la instrumentación de los planes en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES), el Ejecutivo Nacional establecerá mecanismos de administración y coordinación interinstitucionales especificados en esta Ley, dirigidos a impulsar una mejor gestión oficial en todos los ámbitos de competencias, para favorecer el proceso de desarrollo social y económico. En tal sentido propiciará mecanismos de financiamiento, asistencia técnica, vinculación internacional y otros incentivos que hagan atractiva y viable una política de desarrollo regional conectada armónicamente al desarrollo nacional.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley se estimulará y orientará las iniciativas emprendedoras de individuos, grupos y comunidades organizadas, organizaciones cooperativistas y empresariales, para el establecimiento de procesos productivos sustentables, en determinados espacios geográficos decretados por el Ejecutivo Nacional como zonas especiales, que promoverán y coordinarán la acción de los organismos competentes del Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, a los fines de crear las condiciones para un desarrollo social y económico, productivo, eficiente, competitivo, y, esencialmente, de profundo contenido humano, en las áreas decretadas.

Igualmente, es finalidad de esta Ley, dinamizar el proceso de aprovechamiento en forma integral de las potencialidades existentes en recursos naturales, promover los rubros bandera que garanticen la seguridad alimentaria y su encadenamiento industrial, en forma armónica con la conservación y mejoramiento ambiental y sobre la base de la justicia social y la

**EXPOSICION DE MOTIVOS****DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE ADSCRIPCION DE INSTITUTOS AUTONOMOS, EMPRESAS DEL ESTADO, FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5, literal a, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decreto con Fuerza de Ley, se dictó el Decreto con Rango y Fuerza sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los órganos de la Administración Pública, que permite adecuar la adscripción de los Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Pública, de acuerdo con el ámbito sectorial que corresponda en virtud del contenido material de las actividades que desarrollan estos entes, a fin de lograr una mayor eficiencia, coordinación y control de la actividad administrativa.

A los fines de lograr una mejor ejecución del mandato del citado Decreto Ley, se ha propuesto en el marco de la vigente Ley que Autoriza al Presidente de la República a dictar Decretos con Fuerza de Ley, la Reforma del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Pública, con el fin de que el Presidente de la República, mediante decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá modificar la adscripción prevista en este Decreto Ley, cuando existan fundadas razones que lo justifiquen.

Este nuevo instrumento jurídico incorporará una nueva filosofía de funcionamiento de la Administración Pública, que va a servir de catalizador del proceso para el mejoramiento continuo de las actividades que realicen todos los entes de la Administración.

Decreto N° 1.512

02 de noviembre de 2001

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5, literal a, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

el siguiente,

**DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE ADSCRIPCION DE INSTITUTOS AUTONOMOS, EMPRESAS DEL ESTADO, FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

**Artículo 1°.** Se incluye un nuevo artículo bajo el número 20, con el siguiente texto:

"Artículo 20. El Presidente de la República, mediante decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá modificar la adscripción prevista en este Decreto Ley, cuando existan fundadas razones que lo justifiquen."

**Artículo 2°.** El artículo 20 pasa a ser el artículo 21.

**Artículo 3°.** El artículo 21 pasa a ser el artículo 22.

**Artículo 4°.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto Ley N° 1.127 de fecha 20 de diciembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.126 de fecha 24 de enero de 2001, con las modificaciones aquí acordadas y en el correspondiente texto único, corrija la numeración y sustitúyase por los del presente la fecha, firmas y demás datos a que haya lugar.

Dado en Caracas, a los dos del mes de noviembre de dos mil año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
La Ministra de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

LUIISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
E. Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Encargada del Ministerio  
de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE

Refrendado  
El Ministro de la Secretaría  
de la Presidencia  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5, literal a, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejos de Ministros,

**Dicta**

el siguiente,

**DECRETO CON FUERZA DE LEY SOBRE ADSCRIPCION DE INSTITUTOS AUTONOMOS, EMPRESAS DEL ESTADO, FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO, A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

**Artículo 1º.** El presente Decreto Ley tiene por objeto adecuar la adscripción de los Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Pública, de acuerdo con el ámbito sectorial que corresponda en virtud del contenido material de las actividades que desarrollan estos entes, a fin de lograr una mayor eficiencia, coordinación y control de la actividad administrativa.

**Artículo 2º.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio del Interior y Justicia los siguientes organismos:

1. Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (F.O.N.E.P.).
2. Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario.
3. Instituto de Previsión Social del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

**Artículo 3º.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Finanzas los siguientes Organismos:

1. Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).
2. Comisión Nacional de Valores.
3. Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).
4. Banco Nacional de Ahorro y Préstamo.

5. Banco Industrial de Venezuela, C.A.
6. Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Industria (SOGAMPI).
7. Banco de Comercio Exterior, C.A.
8. Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
9. Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).

**Artículo 4º.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de la Defensa los siguientes Organismos:

1. Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA).
2. Fundación de Geografía y Cartografía Militar.
3. Instituto de Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación de Disponibilidad y Retiro.
4. Oficina Coordinadora de la Prestación de los Servicios Agropecuarios del Ministerio de la Defensa (OCSA).
5. Fondo Autónomo de Inversiones y Previsión Socio-Económica para Empleados de las Fuerzas Armadas (FONDOEFA).
6. C.A. Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).
7. Instituto Autónomo Círculo de las Fuerzas Armadas.
8. Fundación Proyecto PAIS.
9. Fundación de Cardiología Infantil (FUNDACARDIN).
10. Venezolana de Motores Aeronáuticos e Industriales, C.A. (VENEMAICA).

**Artículo 5º.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de la Producción y el Comercio los siguientes Organismos:

1. Fondo Nacional del Café (FONCAFE).
2. Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO).
3. Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP).
4. Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (CORPOINDUSTRIA).
5. Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU).
6. Instituto Agrario Nacional (IAN).
7. Fundación para la Capacitación e Investigación Aplicada a la Reforma Agraria (CIARA).
8. Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO).
9. Instituto Nacional de Hipódromos.
10. Fundación EXPO 2000 HANNOVER.
11. Fondo Venezolano de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN).
12. Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A.

**Artículo 6º.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes los siguientes Organismos:

1. Fundación Casa del Artista.
2. Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC).
3. Consejo Nacional de la Cultura.
4. Fundación Biblioteca Ayacucho.
5. Fundación Quinto Centenario.
6. Centro Nacional del Libro.
7. Fundación para Programas Escolares (FUNDAESCOLAR).
8. Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE).
9. Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.
10. Fundación de Asistencia Médica Hospitalaria para Estudiantes de Educación Superior (FAMES).
11. Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).
12. Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial (FDEE).
13. Asociación de Televisión Educativa Venezolana (ATEVE).

14. Fundación Casa de Bello.
15. Instituto de Cooperación Educativa (INCE).
16. Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.
17. Instituto Nacional de Deportes.
18. Fundación para el Uso y Mantenimiento de la Infraestructura Deportiva (FUMIDE).
19. Fundación Juventud y Cambio.
20. Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

**Artículo 7°.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Salud y Desarrollo Social los siguientes Organismos:

1. Instituto Nacional de Nutrición (INN).
2. Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".
3. Instituto Nacional de Geriatria y Gerontología (INAGER).
4. Hospital Universitario de Caracas.
5. Centro de Estudios Biológicos Sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA).
6. Consejo Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas (CONAPI).
7. Fundación para el Mantenimiento de Infraestructura Médico Asistencial para la Salud Pública (FIMA).
8. Sociedad Civil para el Control de Enfermedades Endémicas y Atención Sanitaria al Indígena del Estado Bolívar.
9. Fundación José Félix Rivas.
10. Fundación Fondo de Fortalecimiento Social.
11. Fundación Fondo de Inversión Social (FONVIS).
12. Fundación para la Promoción de la Mujer.
13. Fondo de Cooperación y Financiamiento de Empresas Asociativas (FONCOFIN).
14. Instituto Nacional del Menor.
15. Fundación del Estado para el Sistema Nacional de las Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV).
16. Fundación Cardiológica Dr. Jovito Villalba".

**Artículo 8°.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Trabajo los siguientes Organismos:

1. Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
2. Instituto de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).

**Artículo 9°.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Infraestructura los siguientes Organismos:

1. Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL).
2. Instituto Autónomo Ferrocarriles del Estado (FERROCAR).
3. Compañía Anónima Metro de Caracas (CAMETRO).
4. Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL).
5. Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.
6. Instituto Nacional de Canalizaciones (INC).
7. Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).
8. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
9. Fundación para el Equipamiento de Barrios (FUNDABARRIOS).
10. Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago de Maracaibo S.A.
11. Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR).
12. Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).
13. Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y el Fomento Municipal (FUNDACOMUN).
14. Centro Simón Bolívar, C.A.

**Artículo 10.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Energía y Minas los siguientes Organismos:

1. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).
2. Fundación Para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC).
3. Fundación Oro Negro.
4. Fundación Guardería Infantil del Ministerio de Energía y Minas.
5. Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

**Artículo 11.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales los siguientes Organismos:

1. Instituto para el Control y la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM).
2. Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
3. Fundación de Educación Ambiental.
4. Fundación Instituto Forestal Latinoamericano.
5. Fundación Nacional de Parques Zoológicos y Acuarios.
6. C.A. Hidrológica de Venezuela.
7. C.A. Hidrológica Páez.
8. C.A. Hidrológica del Centro.
9. C.A. Hidrológica del Caribe.
10. Compañía Anónima de Reforestación.
11. Empresa Regional Desarrollos Hidráulicos Cojedes.
12. Sistema Hidráulico Yacambú-Quibor C.A.
13. Fundación Fondo de Investigación Forestal.
14. Fundación Laboratorio Nacional de Productos Forestales.
15. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial (CIDIAT).
16. Fundación para la Protección contra Incendios Forestales.

**Artículo 12.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Planificación y Desarrollo los siguientes Organismos:

1. Instituto Venezolano de Planificación (IVEPLAN).
2. Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO).
3. Corporación de Desarrollo de la Región Nororiental (CORPORIENTE).
4. Corporación de Desarrollo de la Región de Los Llanos (CORPOLLANOS).
5. Corporación de Desarrollo de la Región de Los Andes (CORPOANDES).
6. Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA).
7. Corporación Venezolana de Guayana (CVG).
8. Corporación Venezolana del Suroeste (CVS).
9. Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental de Venezuela (FUDECO).
10. Fundación Escuela de Gerencia Social.
11. Fondo de Inversiones de Venezuela.
12. Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES)".

**Artículo 13.** Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Ciencia y Tecnología los siguientes Organismos:

1. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICIT).
2. Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP).
3. Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA).
4. Fundación Instituto de Ingeniería para el Desarrollo Tecnológico.
5. Centro de Investigaciones del Estado para la Producción Experimental Agroindustrial (CIEPE).
6. Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).
7. Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS).

**Artículo 14.** La C.A. Venezolana de Televisión, queda bajo la adscripción del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

**Artículo 15.** Como consecuencia de la adscripción prevista en este Decreto Ley, los órganos de la Administración Pública señalados en el mismo, ejercerán sobre los entes que se le adscriben los siguientes tipos de control:

1. Control de tutela, en el caso de los Institutos Autónomos, el cual se ejercerá de acuerdo con los términos establecidos en las respectivas leyes de creación de los mismos.
2. Control accionarial, cuando se trate de Empresas del Estado, el cual se verificará ejerciendo la representación de la República en las mismas.
3. Control estatutario, en los casos de Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley Nº 677 de fecha 21 de junio de 1985, así como en el Decreto que autorizó su constitución y lo regulado en sus estatutos sociales.

**Artículo 16.** Los Institutos Autónomos previstos en el presente Decreto Ley, continuarán ejerciendo el control correspondiente sobre los entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos o que le pertenezcan.

**Artículo 17.** Los recursos jerárquicos que de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se encuentren en curso, continuarán tramitándose por ante el Ministro que se interpusieron.

**Artículo 18.** Los institutos autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado que no hayan sido expresamente previstos en este Decreto Ley, continuarán adscritos a los organismos que se hayan determinado en los respectivos actos jurídicos de creación o constitución.

**Artículo 19.** El Ministerio de Finanzas queda encargado de tomar las medidas necesarias de conformidad con la ley, a los fines de garantizar que tanto los aportes como las partidas presupuestarias correspondientes a los entes que hayan sido adscritos, sean reorientadas en atención a los nuevos órganos de adscripción, si fuere el caso.

**Artículo 20.** El Presidente de la República, mediante decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá modificar la adscripción prevista en este Decreto Ley, cuando existan fundadas razones que lo justifiquen.

**Artículo 21.** Se instruye al Procurador General de la República para que modifique los documentos constitutivos y estatutarios que fueren necesarios.

**Artículo 22.** Se deroga el Reglamento de Adscripción de Institutos Autónomos y Coordinación de Fundaciones, publicado en la Gaceta Oficial Nº 1999 Extraordinario de fecha 22 de marzo de 1977, así como cualquier otra norma que colida con el presente Decreto con rango y fuerza de Ley.

**Artículo 23.** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos del mes de noviembre de dos mil año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
La Ministra de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Encargada del Ministerio  
de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE

Refrendado  
El Ministro de la Secretaría  
de la Presidencia  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

Ha sido una inquietud el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Crédito Industrial FONCREI, tanto por la alta Dirección del